Santiago, dieciséis de marzo del dos mil veintiséis.

VISTOS:

El veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dictó sentencia en los antecedentes RUC 2200910232-2, RIT 132-2023 que condenó a a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, comiso de efectos e instrumentos del delito, sin costas, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En contra del referido fallo, la defensa de la sentenciada interpuso recurso de nulidad que fue conocido en la audiencia pública del veinticuatro de febrero del año en curso en la que, luego de la vista, se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

La defensa incorporó, mediante su lectura, un documento como prueba de la causal en que se funda el recurso de nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como única causal, el recurso se apoya en la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, vulneración de garantías, por cuanto, a su juicio, se ha infringido el artículo 5 y 19 Nº3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, el artículo 11 Nº2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la garantía del debido proceso en su variante de legalidad del procedimiento.

Explica que la vulneración de la garantía invocada se produce debido a que el procedimiento penal se inició mediante una denuncia de una “fuente cerrada de información” o “persona cooperadora” que motivó al Ministerio Público a solicitar orden de entrada, registro e incautación al domicilio de la encausada, sin que existiesen antecedentes suficientes para presumir que los

SHMXBYVCBSM

medios de comprobación del ilícito investigado se encontraban en su interior, autorización que fue concedida por la juez de garantía sin cumplir con los requisitos legales para ello, dado que el Departamento OS7 de Carabineros sólo se limitó a comprobar su identidad y domicilio, nada más.

Estima que la entrada y registro al domicilio de su representada es ilegal y vulnera el derecho a la inviolabilidad del hogar al no reunirse los requisitos para autorizar la perturbación de la más íntima esfera de privacidad.

Arguye que la autorización judicial sólo puede darse en la forma y con los requisitos prescritos por la constitución y la ley, pues de lo contrario se configura la nulidad de derecho público en los términos expresados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Insiste en que el Juzgado de Garantía procedió sobre la base de información insuficiente y sólo ante la sospecha de que los medios de comprobación del hecho investigado se encontraban en el interior del inmueble de la sentenciada, en una interpretación amplia del artículo 205 ya citado, lo que infringe el tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Añade que la fuente cerrada exige mayor rigor antes de autorizar la entrada y registro, lo que no ocurrió en la especie, dado que sólo se tenía la identidad y el domicilio, nada más y, no se allegó ningún dato que permitiese presumir que al interior del domicilio denunciado se estuviese cometiendo ilícito alguno o que esta persona participase en esas actividades, principalmente, porque no se realizó ninguna actividad investigativa tendiente a recabar antecedentes para construir dicha presunción.

Reitera que la concesión de una orden de entrada y registro sin cumplir con sus requisitos de procedencia torna en ilegal la totalidad de los elementos probatorios encontrados en virtud de ésta al interior del lugar cerrado allanado. En este caso existió inobservancia de lo dispuesto en el citado artículo 205, en cuanto es dicha norma que señala que debe presumirse que los antecedentes

SHMXBYVCBSM

para la comprobación del ilícito se encuentran al interior del lugar cerrado cuya entrada y registro se solicita al tribunal, no siendo suficientes para configurar dicha presunción una denuncia de una fuente cerrada con nombre y domicilio, por lo que los elementos obtenidos en virtud de esta no pueden ser usados como medios de prueba de los hechos imputados, al tenor del artículo 295 del código adjetivo y debieron ser excluidos conforme lo dispuesto en el artículo 276 del mismo texto y, por ello fue que en sede oral pidió la valoración negativa de toda la prueba del Ministerio Público, tanto testimonial, pericial y documental, por ser ilegales, pero el tribunal a quo rechazó tal alegación valorándola positivamente para arribar al veredicto de condena.

El vicio es trascendente, ya que, de haberse valorado negativamente dicha prueba el tribunal habría absuelto a la acusada de los hechos por los que fue encartada, ya que no se rindió por parte del Ministerio Público ninguna otra prueba que de manera autónoma acreditara su existencia y participación en ellos.

Por lo expuesto, pide la nulidad del juicio y la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral por parte de tribunal no inhabilitado, con exclusión de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada en el motivo octavo tuvo por establecidos los siguientes hechos: **"***Que el día 14 de septiembre de 2022 personal OS7 recibió información de parte de un cooperador relativa a que en el domicilio ubicado en Pasaje , , había recibido gran cantidad de droga para ser comercializada a traficantes de la comuna de Chillan, despachándose la respectiva orden de investigar y autorizándose la entrada y registro al inmueble y al dar cumplimiento de esa orden judicial personal del OS7 ingresa al domicilio referido y en una dependencia destinada*

SHMXBYVCBSM

a dormitorio ubicado en el segundo piso sobre una cama se encuentra un plato de loza contenedora de pasta base de cocaína a granel en proceso de secado, que arrojó un peso bruto de 37,4 gramos. Además, en un bolsillo de una chaqueta que se encontraba colgada cerca de la escalera que conecta al segundo piso se encontró una bolsa de nylon transparente contenedora de pasta base de cocaína a granel con un peso bruto de 527,4 gramos. Igualmente se incautó desde el interior de una cartera de mujer una balanza digital y la suma de 95.000 pesos en dinero efectivo producto de la venta de drogas".

TERCERO: Que, a propósito del fundamento de la causal de nulidad invocada por la recurrente, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N°3 inciso sexto de nuestra carta fundamental confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean oídos, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, con relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, para los efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SHMXBYVCBSM

QUINTO: Que el artículo 205 del Código Procesal Penal y que, al tenor del presente recurso, habría sido vulnerado en perjuicio de la sentenciada, dispone que: “Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro”.

SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto por los jueces del fondo en el razonamiento octavo ya transcrito, fluye que la entrada y registro al inmueble en el que se encontraba la encausada fue autorizado previamente por el Juzgado de Garantía competente respondiendo a una solicitud que al efecto le formulara el Ministerio Público, tal cual consta en el documento incorporado por la defensa, íntegramente transcrito en el considerando sexto de la sentencia atacada, prueba que reiteró al iniciarse la vista del presente recurso de nulidad.

De este modo y, a pesar de los reproches de la defensa, no resulta procedente impugnar en esta sede la validez de dicha resolución, en la medida que ella fue emitida por el tribunal competente, previo análisis de los

SHMXBYVCBSM

antecedentes que le fueron proporcionados por el ente persecutor y que fueron obtenidos, además, por una fuente legitima cuya existencia fue explicada cabalmente a los intervinientes de manera satisfactoria por los funcionarios policiales encargados de darle cumplimiento y cuyos resultados fueron positivos al tenor de lo expresado en la acusación y refrendado, a su turno, por todos ellos al momento de prestar declaración en estrados, de manera tal que no se advierte la infracción al referido precepto legal en el que la defensa apoya su recurso.

Ahora bien, el reproche que la defensa eleva a la calidad de ilegítima dice relación con los métodos o mecanismos de investigación que posee y emplean los organismos policiales y que están debidamente regulados en sus respectivas reglamentaciones, tal es el caso del informante reservado, por lo que no es posible asimilar esta situación con una denuncia anónima de la cual, en la mayoría de los casos, no queda registro en la carpeta de investigación, lo que hace difícil o imposible su corroboración y posterior confrontación en juicio.

SEPTIMO: Que en las condiciones anotadas y teniendo además en consideración que en el motivo décimo cuarto del fallo, los jueces del fondo se hicieron cargo de todas las alegaciones que en el mismo sentido efectuó la defensa en su alegato de clausura, entre las que se incluye, la solicitud de absolución por falta de participación que de modo subsidiario planteo la defensa en la misma oportunidad, es el parecer de esta Corte que de acuerdo a lo allí expuesto no es posible inferir infracción alguna a la norma que autorizó a los agentes policiales para ingresar y registrar el domicilio en el que residía la sentenciada, en donde, tal cual lo señaló la fuente reservada, se incautó casi medio kilo de pasta base de cocaína, lo que ratifica el proceder no sólo del tribunal al otorgar la autorización judicial requerida por el persecutor, sino también la actuación de los agentes policiales ejecutada en el estricto cumplimiento de dicho mandato, por lo que el presente arbitrio no podrá prosperar.

SHMXBYVCBSM

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de , en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y, del juicio oral que le antecedió en los antecedentes RIT 132-2023, RUC 2200910232-2, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro suplente señor Mera.

Rol 42.519-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

SHMXBYVCBSM

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 16/03/2026 12:45:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 16/03/2026 12:45:39

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/03/2026 12:45:40

SHMXBYVCBSM

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SHMXBYVCBSM